

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2023-00052  
DEMANDANTE: SERVICIONAL  
DEMANDADA: ESPERANZA DEL PILAR GUERRERO NARANJO

**INFORME SECRETARIAL:** paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular informando que la parte demandante subsano dentro del término para ello la demanda, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, mayo treinta (30) de 2023

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LTDA- SERVICIONAL a través de apoderada judicial, en contra de ESPERANZA DEL PILAR GUERRERO NARANJO, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del 18 de mayo de 2023, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante sería del caso entrar a proferir auto librando mandamiento ejecutivo de pago, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite al mismo, veamos:

1. En auto inadmisorio se solicita al apoderado actor que, "(...) Observa el despacho que la demanda se dirige contra la señora ESPERANZA DEL PILAR GUERRERO NARANJO, sin embargo, de la literalidad del título valor se extrae que el mismo se suscribe por ESPERANZA GUERRERO NARANJO, evidenciándose que el nombre de la persona a quien se solicita el pago de la obligación no es el mismo, situación que debe ser subsanada, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P, las obligaciones que se demanden deben ser claras, y ello incluye el nombre de la deudora".

Obsérvese que la apoderada de la parte no atendió el requerimiento realizado por cuanto se extrae que el verdadero nombre de la demandada es ESPERANZA DEL PILAR GUERRERO NARANJO, como se observa en la cedula de ciudadanía aportada en el libelo demandatorio, por lo que el título ejecutivo no es claro tal cual como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Así mismo se observa que la apoderada realizó cambios a la demanda no ordenados en providencia inadmisoria, en todo el escrito de la demanda ya que reemplazo el nombre de la demandada ESPERANZA DEL PILAR GUERRERO NARANJO por ESPERANZA GUERRERO NARANJO

2. Por último, en auto inadmisorio se solicita a la apoderada de parte ejecutante: (...) En cuanto a la pretensión 1.25 solicita la demandante se libre orden de pago por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.832. 592.00) como saldo insoluto, sin embargo, del plan de pagos anexo se extrae, que el valor pendiente de pago se configura desde la cuota 20 y no desde

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2023-00052  
DEMANDANTE: SERVICONAL  
DEMANDADA: ESPERANZA DEL PILAR GUERRERO NARANJO

la cuota 12 como menciona la ejecutante, aunado a lo anterior, indica que hasta la cuota 60, cuando se extrae del pagare que son 59 cuotas, lo cual debe ser aclarado.

Si bien atendió parcialmente dicho requerimiento, lo cierto es que no aclara por qué indica que el valor por saldo insoluto se comprende desde la cuota 20 hasta la cuota 60, si del pagare se extrae que solo son 59 cuotas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** como en efecto se hace, la anterior demanda ejecutiva singular incoado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LTDA- SERVICONAL a través de apoderado judicial, en contra de ESPERANZA DEL PILAR GUERRERO NARANJO, radicado bajo el número 2023-00052, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez